REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00570
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFCO S.A.S.
DEMANDADOS: FUNDAEQUIPOS S.A.S. Y OTRO

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Idem **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…"**.

En el presente caso se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de $150'000.000,oo, más intereses de plazo, capital contenido en el documento aportado y nominado "ACUERDO DE PAGO", en el que la acá demandante fue nominada como acreedora y los demandados como deudores.

No obstante, dicha obligación **no es exigible**, ya que estando sujeta su exigibilidad **"A la entrega formal y material del apartamento antes descrito por parte de la constructora previa legalización del título de propiedad a favor del ingeniero LUIS EDUARDO ALVARADO FLECHAS, para lo cual se tiene prevista para el mes de febrero del año dos mil diecinueve (2.019) (Fecha sujeta a verificación por parte de la firma constructora)"** como se consignó en la cláusula sexta, esta condición suspensiva no aparece acreditada conforme lo dispone el art. 427 inciso final del C.G.P.

Obsérvese que contrario a lo afirmado en la demanda, la tradición del inmueble, según el aparte transcrito, se haría al señor Alvarado Flechas y no a la aquí demandante.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e25ccc6b51613a848437a88b7cfe559e8a1613373a41786dd8d8374f006d681**

Documento generado en 26/11/2021 08:46:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica